



RESOLUCIÓN No. **3779**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRICTAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **030398 del 13 de diciembre de 1999**, el señor **CESAR DÁVILA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DIAS**, mediante escrito radicado ante el anterior DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE –DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA- solicitó autorización para la tala y poda de los árboles ubicados en el lote 2-A perteneciente al lote 1 supermanzana B, Urbanización El Cortijo de esta ciudad.

Que a través de escrito radicado ante el DAMA, No 03174 del 30 de diciembre de 1999, el señor **CESAR DAVILA**, solicitó retirar la petición inicialmente formulada, debido a las modificaciones hechas al proyecto.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo, realizó visita al predio en mención el día **19 de enero de 2000**, y emitió el memorando **SCA-UESM No 0089 del 21 de enero de 2000**, en el cual indicó que no fue permitido el ingreso a los funcionarios de la entidad por parte del personal de vigilancia, no obstante se pudo evidenciar la tala de aproximadamente diez (10) árboles sin contar para ello con previa autorización del anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA,





№ 3779

Que mediante aviso **No 117 del 09 de marzo de 2000**, publicado en el Boletín Ambiental del DAMA No 07 del mes de marzo de 2000, se dio publicidad a la iniciación del correspondiente proceso contravencional, con apertura del expediente N 366 de 2000.

Que mediante **Auto No. 0196 de fecha 23 de marzo de 2000**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, formuló cargos al señor **CESAR AUGUSTO DÁVILA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.835, en calidad de presidente y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, el cual fue notificado personalmente el día **11 de abril de 2000** y sin constancia de ejecutoria.

Que mediante radicado **DAMA 9974 de 27 de abril de 2000**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, a través de apoderada presentó los descargos correspondientes y aportó pruebas documentales, solicitando además se ordenará visita técnica para establecer la situación de los árboles existentes y además que se continúe con el trámite de tala solicitado.

Que mediante **Auto 0307 de fecha 18 de mayo de 2000**, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- dispone decretar como prueba una visita técnica al terreno denominado como 2 A del lote 1 de la supermanzana B de la Urbanización El Cortijo, a fin de precisar los hechos descritos en el memorando SCA- UESM No 0089 del 21 de enero de 2000, el cual fue notificado el **19 de mayo de 2000**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Subdirección de Calidad Ambiental emitió Memorando **SCA- UESM No 2124 de fecha 19 de junio de 2000**, donde indica que de conformidad con lo observado en el terreno se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 82 No 114-25, Barrio El Cortijo, se talaron cinco (5) árboles de la especie Acacia, los cuales se identificaban con lo número 9, 10, 11, 12 y 13 de acuerdo con la ubicación en plano y se localizaban en el área donde se encuentra actualmente construida la capilla.

Que con **Resolución No. 1625 de fecha 02 de agosto de 2000**, se declaró responsable a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, representada





3779

legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO DÁVILA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.835, por la tala de cinco (5) árboles de la especie acacia que estaban ubicados en el área privada del inmueble identificado como lote 2 A del lote 1 de la supermanzana B de la Urbanización El Cortijo, ubicado en la calle 82 No 114-25 de esta ciudad, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de **CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$130.050)**, así mismo se le impuso la compensación de entregar en el vivero del DAMA, ubicado en el parque Distrital de la Florida, la cantidad de veinticinco (25) árboles de especies nativas ornamentales y/o frutales.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el **03 de agosto de 2000** con constancia de ejecutoria el 11 de agosto de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*



84



3779

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de**





3779

la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: “(...) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió:

“(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)”

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 1625 de fecha 2 de agosto de 2000 por la cual se impuso una sanción a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 610 de fecha 12 de marzo de 1970, proferida por el Ministerio de Justicia, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO DAVILA PEÑALOZA**,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3779

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.835 o quien haga sus veces quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2000, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual dispuso delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas, de competencia de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

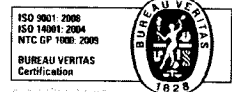
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1625 de fecha 2 de agosto de 2000, mediante la cual se declaró responsable a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO DÁVILA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.835, o quien haga sus veces, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO DÁVILA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.835, o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No 126 A -45 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



344



R 3779

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2000-366** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ.- ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ -ABOGADO *HL*
1ª REVISIÓN.- DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ -APOYO DE REVISIÓN *R*
2ª REVISIÓN.- DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ -COORDINADORA *OH*
APROBÓ.- CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTO *Q* -SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
EXPEDIENTE **DM-08-2000-366**.
RADICADO. 030398 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1999



Handwritten mark

NOTIFICACION PERSONAL

27 SEP 2011

Bogotá, D.C., a los

() días del mes de

contenido de Resol 3779 Junio/11 personalmente e
JAVIER URBINA BOGA al señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL en su calidad

identificación (a) con cédula de ciudadanía BOGOTÁ 79'459.313
que fue informada (a) el día 27 de septiembre de 2011 a las 10:00 horas.
El día siguiente a la notificación se debe cumplir con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO: JAVIER URBINA BOGA
Dirección: CALLE 72 No 10-07
Teléfono (s): 3266595

QUE EN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 OCT. 2011 () del mes de
5:30pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathem Leury
FUNCIONARIO / CONTRATISTA